

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la gestora judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Palmira (V), 9 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2019 - 00244 - 00**

Palmira (Valle), Nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 243 de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual se declaro la ilegalidad del auto interlocutorio No. 123 de fecha 15 de febrero de 2022.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial, que no es de recibo las exculpaciones realizadas por el despacho a denegar la aplicación de lo ordenado en el artículo 306 del CGP, que establece Proceso Ejecutivo con base en Sentencia y como puede colegirse en la sentencia No. 021 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en 100% de los derechos que corresponden por concepto de saldo de cuenta individual de pensión ante la administradora del fondo de pensiones y cesantías protección S.A., se aprobaron por parte de su despacho unas sumas de dinero a favor de su poderdante, sin que hasta la fecha le hayan sido canceladas.

Además, que, por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 306 del CGP, requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el Juez de conocimiento del asunto ordinario, ultimo que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

En atención a ello, se analizará si el título base de recaudo (sentencia) del proceso ejecutivo es actualmente exigible y reúne los requisitos de títulos ejecutivo; siendo este el medio procesal para que un acreedor, de modo coercitivo haga efectiva una obligación o un derecho del que es titular ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento.

Es decir, que es el medio procesal para que un acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada. En el no se busca el reconocimiento de un derecho subjetivo, dado que ya fue reconocido en un documento (título ejecutivo) que proviene del adeudado o que fue emitido en el proceso declarativo correspondiente.

El título ejecutivo contiene la obligación a cargo de aquel, es el que hace posible la ejecución judicial, y, por tanto, es el requisito procesal indispensable para que pueda adelantarse el proceso. Y es así por que es la prueba de la existencia de la obligación debida o del derecho y de quien es el llamado a cumplirla y en qué términos.

En efecto por estar dirigido el proceso ejecutivo a obtener el cumplimiento de una obligación que consta en un documento que, de plena fe de su existencia, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución y en consecuencia es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo.

Su definición y requisitos se plasmaron en el artículo 422 del CGP en los siguientes términos:

Artículo 422 CGP. Título Ejecutivo: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La norma consagra los requisitos del título ejecutivo, formales y sustanciales. Los *primeros* hacen alusión a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.

Y los *segundos*, exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es *Expresa*, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; *clara*, si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y *exigible*; si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido.

De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo es el documento necesario para que pueda incoarse y darse trámite al proceso ejecutivo. Además, conforme lo dispone el artículo 422 CGP es la prueba de la existencia de la obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible; y señala con certeza el obligado a cumplirla, por lo que constituye plena prueba contra el adeudado, por provenir de él o de su causante o de cualquiera de las providencias enunciadas en dicha norma.

Cuando el juez compruebe el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del CGP, le corresponde proferir el auto mediante el cual se libra mandamiento tal como lo dispone el artículo 430 del cgp.

En cuanto a las excepciones de mérito que puedan proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título sea una providencia judicial, el artículo 442 del CGP específico:

*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

Indico que de prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Conforme en la norma, en los eventos en que el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado únicamente puede alegar las excepciones enlistadas de manera taxativa en su numeral 2°.

En ese sentido, en caso de invocarse otras al juez le está vedado pronunciarse. Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Así mismo el numeral 2° del artículo 509 del CPC hoy previsto en el numeral 2° del Artículo 442 del CGP, prevé que si en título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de pérdida de la cosa debida y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes.

En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse ni aun por la vía de reposición.

Así las cosas, el artículo 442 del CGP desecha la posibilidad de que se invoquen excepciones distintas a las que contiene en su numeral 2° cuando el título ejecutivo es una providencia judicial; por lo anterior expuesto, deja sentada la posición jurídica en sus aspectos sustantivos y procedimental de la inconformidad que se tiene por parte de esta censora, solicitándole se sirva revocar en su integridad el Auto de sustanciación No. 243 de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual se negaron las pretensiones y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución ordenando el respectivo pago a que haya lugar con sus respectivos intereses, ya que la entidad ejecutada no ha procedido al pago total de la obligación contenida en la sentencia antes referida; en caso de no reponerse, solicito se conceda la apelación ante el superior.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado a través del auto recurrido.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No. 243 de fecha primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró ilegal el auto interlocutorio No. 123 de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós, y consecuentemente de las demás actuaciones surtidas en este proceso; no obstante, el Juzgado se aparta de los argumentos esbozados por la procuradora judicial del extremo demandante y desde ya precisa que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

Se debe tener claro, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, **ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción**, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P.,

prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios.

La recurrente, considera que en este evento se encuentra ejecutando la sentencia proferida al interior del proceso de sucesión y, por ende, para su conocimiento deben atenderse las reglas propias del artículo 306 del C.G.P. que enseña que la ejecución podrá solicitarse ante el mismo Juez de Conocimiento, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero.

En efecto, dentro de las diversas posibilidades que ha previsto el legislador para el cumplimiento de las sentencias, se encuentra la ejecución como trámite adicional al interior del mismo proceso, así, el artículo 306 del C.G.P., prevé que **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”**.

La norma en cita advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedera al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una facultad limitada a que exista una condena previa a efectuar determinada obligación, circunstancia que acaece en procesos de naturaleza declarativa.

La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso de sucesión, la naturaleza propia de la actuación, impide que se ejecute al interior del mismo proceso, **esencialmente, porque a través del trabajo de partición no se está condenando al pago de una suma de dinero en específico sino a la adjudicación de un patrimonio**, tal como se pasa a exponer.

Sabido es que, una característica esencial del proceso de sucesión, lo es su carácter de proceso liquidatario, pues a través de él se busca asignar un patrimonio perteneciente a determinado sujeto de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no se encuentra previsto como tal por el artículo 577 del C.G.P., no lo es menos que su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que autores como Hernán Fabio López Blanco lo ubique como una tercera categoría de proceso que comparte características de uno y otro, *cuyo objeto será siempre la asignación de un patrimonio*.

“En suma, el proceso de sucesión Es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con

aciertó el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión”

Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios.

Es por ello, que no se comparten los argumentos propios de la memorialista, pretender la ejecución de la sentencia, cuando lo cierto es que la naturaleza del proceso de sucesión, en el cual se adjudicó el patrimonio del de *cujus*, impide su ejecución, y menos contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, pues se insiste, a este, no se le condenó al pago de ninguna deuda.

2. Si bien la recurrente argumentó su inconformidad, persistiendo en que estamos frente a un título ejecutivo, documento necesario para que pueda incoarse y darse trámite al proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, siendo esta la prueba de la existencia de la obligación la cual debe ser *expresa, clara y exigible*; y señala con certeza el obligado a cumplirla, por lo que constituye plena prueba contra el adeudado; frente a ello se hace la siguiente claridad de los “*títulos ejecutivos*”:

Un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo, con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento, como su nombre lo sugiere, **permite ejecutar al deudor**, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior se desprende que el título valor debe cumplir dos condiciones, una formal y una sustancial; la formal exige que el documento sea auténtico, y **que provenga del deudor u obligado**; y en este caso es evidente que el documento que pretende la mandataria judicial no es proveniente del deudor, sólo puede haber certeza que un documento proviene de una determinada persona cuando lo ha aceptado mediante su firma, y la sustancial exige que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, que bien puede ser una obligación de dar, de hacer o no hacer, y es esa obligación la que debe ser clara, expresa y exigible:

i) De la claridad de la obligación: una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones; **ii) De la obligación expresa:** la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.; y **iii) De la proveniencia del documento:** el documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

Lo anterior, conlleva a esta instancia judicial a DEJAR INCOLUME el auto recurrido, por no encontrarse lo pretendido por la memorialista dentro de los parámetros establecidos en el artículo 422 del CGP.

En cuanto al recurso de apelación, observa esta instancia judicial que es procedente darle trámite al recurso interpuesto; el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO (Artículo 90 ibídem), para lo cual se remitirá al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad copia de toda la actuación surtida en este proceso a la fecha, de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 243 de fecha primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Auto No. 243 de fecha primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto SUSPENSIVO, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente por Secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc6cc9fb6872b7517ff99336791544d107c4b754fa06bd53fc746995f71844**

Documento generado en 18/05/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>